

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad.54001311000120180030900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la demandante, señorita KELLY JOHANNA VIANCHA CENTENO, y verificado que no obra constancia de que el señor LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ le hubiera enviado copia del escrito de solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, con el fin de garantizarle a la memorialista su derecho de defensa y contradicción, se accede a la suspensión de la audiencia y en su defecto se programa fecha para la hora de las DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M) del día VEINTICUATRO (24) de MARZO del año en curso.

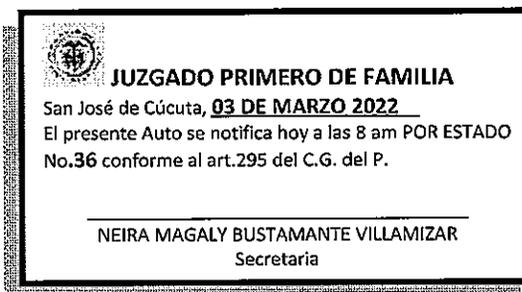
Notifíquese el presente auto a la señorita KELLY JOHANNA VIANCHA CENTENO, a su correo electrónico terroncito_23@hotmail.com, al señor LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ a su correo electrónico luis.viancha356@casur.gov.co, a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia al correo mrozo@procuraduria.gov.co, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be30707867b5ec233b3c93282203c225033cd67546b07b8b3d77860ace03598

Documento generado en 02/03/2022 04:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190000900 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de marzo de dos mil veintidós.

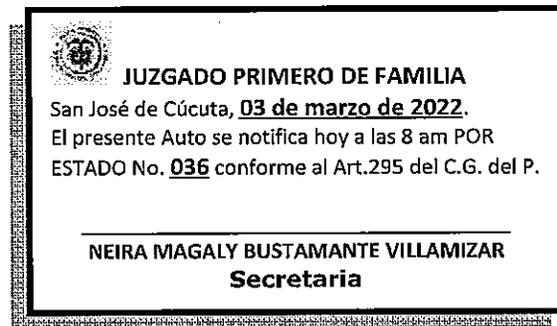
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN, MARIA DEL PILAR y AMPARO LOZANO SANTAELLA, ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, LILIANA MARIA LOZANO GUILLEN, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, por ser procedente el mismo y haber sido interpuesto en oportunidad, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO, en atención a lo preceptuado en los artículos 321 y 323 del C.G. del P.

En consecuencia, remítase el expediente digital del presente proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea remitido a la sala civil-familia del honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481d1dbeda99898436e04759dab1c7c2d0b9b6f45cfe2f2ffa2371f52c4e4595
Documento generado en 02/03/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alim. Custodia y Cuidados Pers. Rad.54001311000120210014300

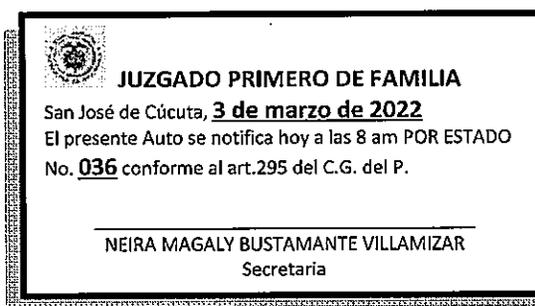
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de marzo de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el demandado señor TOMAS SANTIAGO MONTES TIRADO, se dispone requerir a la demandante señora SANDRA MILENA LOBO AYALA para que cumpla lo acordado en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2021 en relación a las visitas a que tiene derecho su hija M.M.L. con el padre. Se advierte sobre las consecuencias del ejercicio arbitrario de la custodia.

Córrase traslado de los correos enviados por el demandado a la señora SANDRA MILENA LOBO AYALA para que se pronuncie al respecto.

CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8f1e95adb59d58fed8cc0bcea5b51be3b02cf2e7d6ba4804698c917a065a9a

Documento generado en 02/03/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad.54001311000120210001800 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dos de marzo de dos mil veintidós.

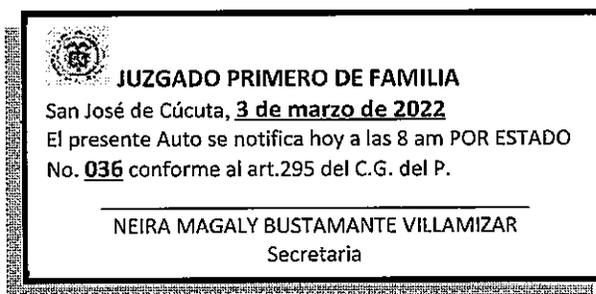
Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Teniendo en cuenta que en el presente trámite, habiéndose convocado a audiencia concentrada, la cual se inició en la fecha programada, con agotamiento de algunas etapas, como fijación el litigio y practica de pruebas, donde se recibió el interrogatorio a la demandante, quien a su vez renunció a los testimonios, habiéndose procedido a la suspensión de la audiencia con el único propósito de realizar la prueba científica de ADN prevista por la Ley en esta clase de procesos, y dada la manifestación del demandado, quien luego de su renuencia manifestó la disposición para la práctica de la prueba, donde se observa que la prueba científica fue realizada allegándose el respectivo dictamen, el cual se incorporó al proceso y se corrió traslado a las partes, quienes dejaron trascurrir el termino guardando silencio, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia y agotar las etapas pendientes, y para tal fin se señala la hora de las **Dos y Treinta minutos (2:30) de la tarde del día Treinta (30) de Marzo 2022**, la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE

Finalmente, se requiere a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c18195e9b4fa53ee0dcf824a251c8ddcd3e339957efb56c786d5084416a7f84

Documento generado en 02/03/2022 06:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alim. Custodia y Cuidados Pers. Rad.54001311000120210014300

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de marzo de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el demandado señor TOMAS SANTIAGO MONTES TIRADO, se dispone requerir a la demandante señora SANDRA MILENA LOBO AYALA para que cumpla lo acordado en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2021 en relación a las visitas a que tiene derecho su hija M.M.L. con el padre. Se advierte sobre las consecuencias del ejercicio arbitrario de la custodia.

Córrase traslado de los correos enviados por el demandado a la señora SANDRA MILENA LOBO AYALA para que se pronuncie al respecto.

CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8f1e95adb59d58fed8cc0bcea5b51be3b02cf2e7d6ba4804698c917a065a9a

Documento generado en 02/03/2022 04:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120210025900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día seis (06) de Abril de dos mil veintidós (2022)**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la **APLICACIÓN LIFESIZE**. Las partes deberán presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, a quienes se hace advertencia sobre las sanciones por su no comparecencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio del demandado señor MIGUEL ANGEL JAIMES JAIMES.

No se accede oficiar al pagador de la empresa Guasimales en razón a la respuesta dada a las medidas cautelares.

De **OFICIO** se ordena Recepcionar el interrogatorio a la demandante señora **ANGIE JULIETH PABON VEGA**.

La PARTE DEMANDADA no contestó la demanda.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

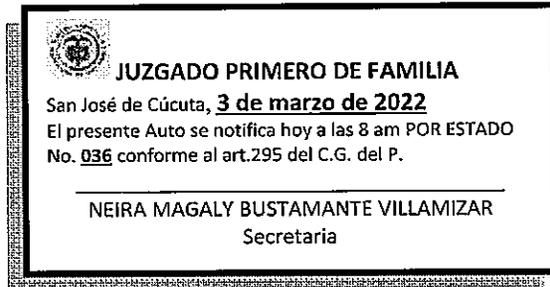
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0a7c7472e74db3b94577a52402fe1182391d4d6d69bb3baeb6d82f0acfdb9**
Documento generado en 02/03/2022 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD. 54001311000120210036200 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de marzo de dos mil veintidós.

Estando el presente proceso al Despacho para decidir el trámite a seguir, y observándose que se dan las condiciones para dictar Sentencia, a ello se procede conforme lo siguiente:

La señora ANA DE DIOS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.344.328, obrando a través de Apoderada Judicial impetró Demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ C.C. 13.195.363, con fundamento en los siguientes.

HECHOS:

“PRIMERO: la señora ANA DE DIOS ARIAS y SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia MARIA AUXILIADORA de BUENA ESPERANZA, municipio de Cúcuta, celebrado el 21 de marzo del 1992, en la Notaria Séptima debidamente asentada en la Notaria del Municipio de san José de Cúcuta.

SEGUNDO: los señores ANA DE DIOS ARIAS Y SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, durante el tiempo de matrimonio hicieron vida en común bajo el mismo techo, en forma estable, permanente y singular fijando su domicilio, en la FINCA LA ESPERANCITA VEREDA PUERTO LEON, CORREGIMIENTO BANCO ARENA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA.

TERCERO: los cónyuges procrearon cuatro hijos, LEYDI CAROLINA JAIMES ARIAS 32 AÑOS, JUAN CARLOS JAIMES ARIAS 30 AÑOS, SAMUEL ALEXIS JAIMES ARIAS 28 AÑOS, MARIA CAMILA JAIMES ARIAS DE 15 AÑOS.

CUARTO: El señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, dio lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio, siempre agredía a la demandante física y psicológicamente, y amenazando y agrediendo a su hijo que vive con mi prohijada.

QUINTO: Debido a estos hechos, la señora ANA DE DIOS ARIAS, se encuentra separada de cuerpos hace más de dos años, en noviembre del 2018 hasta la fecha, el señor permanece la mayoría del tiempo en Cúcuta, donde reside y vive con otra señora, manifiesta la demandante, a la finca solo va en cuestión de trabajo.

SEXTO: En estos momentos los esposos están separados de cuerpo, haciendo vida aparte y hasta la fecha no existe ningún asomo de reconciliación.

SEPTIMO: la demandante es persona de vida social y privada absolutamente Correcta

y no ha dado, por tanto, lugar a Cesación a la de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.”

PRETENSIONES.

“PRIMERA: - Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de los esposos ANA DE DIOS ARIAS Y SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, matrimonio católico celebrado en la Parroquia la Parroquia MARIA AUXILIADORA de BUENA ESPERANZA, municipio de Cúcuta, celebrado el 21 de marzo del 1992, en la Notaria Séptima debidamente asentada en la Notaria del Municipio de san José de Cúcuta.

SEGUNDO: En consecuencia, queda suspendida la vida común de los Cónyuges.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal, formada por los cónyuges ANA DE DIOS ARIAS y SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ.

CUARTO: que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles, la menor MARIA CAMILA JAIMES ARIAS quedará en poder de la madre ANA DE DIOS ARIAS.

QUINTO: Que sea a cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y educación de la menor.

SEXTO: Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los exesposos.

SEPTIMO: que se inscriba esta sentencia en el libro de registro de la registradora del estado civil y notaria SEPTIMA del círculo de Cúcuta.

OCTAVO: Que se condene en costas al señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ en caso de que se oponga a las pretensiones”.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

Documentales

-Registro de matrimonio de las partes y partida de matrimonio, registro civil de la parte demandante y la menor hija, copia de la cedula de la demandante, copia de la cedula del demandado, Certificado de tradición, que acreditara la propiedad de los inmuebles objeto de las medidas cautelares, denuncia fiscalía.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de Proceso Verbal, la notificación y traslado al Demandado por el término de 20 días y se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de diferentes bienes, solicitados junto con la demanda.

El día 20 de enero de 2022, la parte demandante allego nuevo escrito, solicitando como medida cautelar el embargo, secuestro y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros o títulos depósitos a término que posee el demandado en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBA, AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA , BANCOLOMBIA, dineros que se haya en cabeza del demandado. SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 13.195.363.

Posteriormente el día 21 de enero de 2022, las partes de común acuerdo allegan acuerdo en donde establecen la causal de separación de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992 que modificó el artículo 154 del Código civil, invocando la causal 9, esto es el mutuo acuerdo de las partes; así mismo, el 07 de febrero de 2022, allegan solicitud de levantamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el acuerdo no se aclaraba el régimen de alimentos para con la menor procreada dentro del matrimonio, ni se hacía manifestación alguna frente a las medidas de las cuales no se solicitó el levantamiento, el despacho mediante auto del 16 de febrero de 2022, requiero a las partes para que hicieran las aclaraciones pertinentes.

Conforme a lo anterior, mediante memorial allegado el 18 de febrero de 2022, las partes presentan acuerdo en donde disponen:

1. Reiterar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo.
2. Que la guardia y custodia de la menor MARIA CAMILA JAIMES ARIAS queda a cargo de la señora madres ANA DE DIOS ARIAS, y el padre, señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, la podrá visitar cuando él lo desee.
3. El señor padre, SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, se obliga a cancelar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a la señora ANA DE DIOS ARIAS, como cuota mensual de alimentos para su menor hija MARA CAMILA JAIMES ARIAS.
4. Solicitan levantar las medidas cautelares que recaen sobre los dineros y acciones de COAGRONORTE LTDA. Y el vehículo automotor de placa DM0494, quedando pendiente las otras medidas cautelares decretadas y las últimamente solicitadas.

Así, las cosas ante la manifestación de las partes de quererse divorciar por la causal de mutuo consentimiento, el cual expresan ante el suscrito Juez mediante escrito allegado vía correo electrónico, en el cual a su vez solicitan dictar sentencia de plano, otorgando poder ambas partes a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS y dados los presupuestos para ello, se procede a dictar sentencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículos 21 y 22 del C. G. del P., y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda corresponde al establecido para este tipo de procesos, pues inicialmente se tramitó bajo el Proceso de VERBAL y ante la solicitud de las partes se procede a dictar sentencia de plano.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre quienes son parte en el proceso, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados, ANA DE DIOS ARIAS, identificada con C.C. 37.344.328, y SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la subsanación de la demanda.

Igualmente queda establecida la vigencia de la Sociedad Conyugal que surgió por el hecho del matrimonio, conforme a lo establecido en el Artículo 180 del Código Civil, y ante la ausencia de prueba que demuestre la disolución.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6º, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9º estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: 9a- *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*

De otra parte, uno de los efectos de la sentencia que decreta el divorcio, según lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil es la disolución de la sociedad conyugal.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria mediante el escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de ambas partes, es del caso atender las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio por la causal 9 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, de lo anterior se declarará disuelta la Sociedad Conyugal y se ordenará su liquidación conforme a la Ley.

En cuanto a la menor M.C.J.A, el despacho impartirá aprobación al acuerdo celebrado entre las partes respecto al régimen de custodia, visitas y alimentos, advirtiendo al señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, que la cuota mensual tendrá un incremento al inicio de cada año calendario, conforme al IPC, tal como lo dispone el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

No hay lugar a tomar determinación alguna respecto de los demás hijos procreados en el matrimonio, en razón de la manifestación que se hace en la demanda en el sentido de ser estos hoy mayores de edad, y en cuanto a los cónyuges cada uno de ellos atenderá su subsistencia en adelante y tampoco habrá lugar a condena en costas.

Finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, referentes al embargo de las acciones y dineros que posea el demandado señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363, en COAGRONORTE LTDA y el

embargo y secuestro del vehículo automotor TIPO CAMIONETA, Marca: SUZUKI, Línea: VITARA ALLGRIP MT, de placas: DMO494, Color: BLANCO HIELO PERLADO, Numero de Motor: M16A-2286830, Numero de chasis: TSMYE21SOKM627956. Licencia de tránsito No. 10019676294, MODELO: 2019, FECHA DE MATRICULA 20-11- 2019. De la oficina de tránsito y transporte de Los Patios. Propiedad del señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363.

En concordancia con lo anterior, y dado que el acuerdo no recae sobre el trámite liquidatorio, continuaran vigentes las demás medidas decretadas y conforme a lo solicitado a demás se dispondrá decretar el embargo, secuestro y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros o títulos depósitos a término que posee el demandado en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBA, AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA , BANCOLOMBIA, dineros que se haya en cabeza del demandado. SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 13.195.363.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre ANA DE DIOS ARIAS, identificada con C.C. 37.344.328, y SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363, celebrado en la parroquia MARIA AUXILIADORA de BUENA ESPERANZA, el día 21 de marzo de 1992 y registrado bajo el Indicativo Serial 6331328 de la NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA, el día 10 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario séptimo de Cúcuta, para que, al margen del Registro Civil de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 6331328, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente, a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de los interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada entre ANA DE DIOS ARIAS y SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: APROBAR al acuerdo celebrado entre las partes respecto al régimen de custodia, visitas y alimentos, de la menor MARIA CAMILA JAIMES ARIAS, advirtiendo al señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ que la cuota mensual tendrá un incremento al inicio de cada año calendario, conforme al índice de precios al consumidor, tal como lo dispone el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas referentes al embargo de las acciones y dineros que posea el demandado señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363, en COAGRONORTE LTDA y el embargo y secuestro

del vehículo automotor TIPO CAMIONETA, Marca: SUZUKI, Línea: VITARA ALLGRIP MT, de placas: DMO494, Color: BLANCO HIELO PERLADO, Numero de Motor: M16A-2286830, Numero de chasis: TSMYE21SOKM627956. Licencia de tránsito No. 10019676294, MODELO: 2019, FECHA DE MATRICULA 20-11- 2019. De la oficina de tránsito y transporte de Los Patios. Propiedad del señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 13.195.363.

SEXTO: DECRETAR el embargo, secuestro y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros o títulos depósitos a término que posee el señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 13.195.363, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBA, AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCOLOMBIA. Oficiese.

SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO: Contra la presente sentencia no procede apelación, por sido convenida la cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo por las partes.

La presente sentencia se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con observancia de lo previsto en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

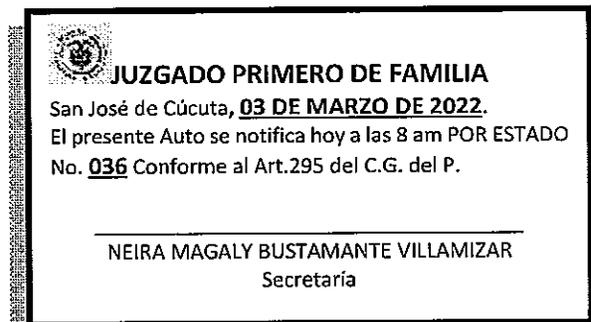
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

**Firmado
Por:

Juan
Indalecio
Celis
Rincon
Juez
Circuito
Juzgado De
Circuito
Familia 001
Oral
Cucuta - N.
De
Santander**

Este
documento
fue
generado
con firma

electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
**f8b99bb20e49d28150b4aef0447d29ea76dd6e7
26ebde74126fcb1d80d2e2ed2**

Documento generado en 02/03/2022 04:02:55
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir>**

**maElectroni
ca**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos (2:30) de la tarde del día veintitrés (23) de marzo del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará sólo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Oficiése a la unidad de DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Fiscalía 355 local seccional de Bogotá para que envíen copia del estado en que se encuentra la denuncia penal instaurada por la demandante contra CARLOS HERNANDO TAPIA BASTIDAS identificado con C.C. Nro. 1.085.253.923, Nro. único de caso (NUC) 110016500131201802017, allegando los documentos pertinentes.
- c. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA y JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

3. De oficio:

- a. El interrogatorio de la demandante ADRIANA PAOLA YEPES MENDOZA, y el demandado CARLOS HERNANDO TAPIA BASTIDAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

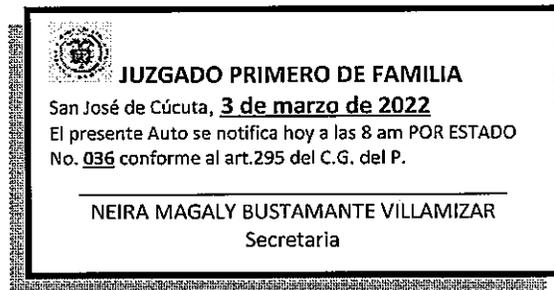
Conforme a lo solicitado por la parte demandante, por ser procedente, cítese a la presente diligencia a la señora DEFENSORA DE FAMILIA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir; para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**02d07f78aef0eed4fca80257aaf7ade50e179a09b1c1022d040
c7172531ccf77**

Documento generado en 02/03/2022 06:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 540013110001202200001500 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós. (2022)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA, identificado con Cédula de Identidad No.30.146.814 de Venezuela, Pasaporte 070348280, obrando por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No.35607460 del 31 de mayo de 2004 de la Notaría Segunda de Cúcuta de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. V- 30.146.814, nació en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, según consta en la partida de nacimiento, expedido por el suscrito por el ABOGADO JESUS ALFONSO MURZI RUBIO, C.I: V-18.669.282 REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSE DE SUCRE, según gaceta oficial 40.974 de fecha 25 de agosto del 2016, ratificado por la ABOGADA MARIBEL GONZALEZ DE PAEZ, REGISTRADOR SUPLENTE (E) DEL REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO BARINAS, quien certifica que la copia fotos tatica es fiel y exacta de su respectivo original, inserto bajo el acta No. 253, año 2003, del libro principal de nacimientos , llevados ante este registro civil del municipio Antonio José de sucre del estado BARINAS perteneciente a: DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA, nacido el día 25 de enero del 2003 , hospital Dr. José león tapias contreras del municipio Antonio José de Sucre Socopo, Estado Barinas da fe de la autenticidad del mismo.- Certificación que se expide de conformidad con la solicitud hecha ante este despacho y cancelo según planilla No. 285-00202186 aut. BARINAS 01 de febrero del 2018.

SEGUNDO: Que el señor DAVID ALEJANDRO es hijo de EDGAR ANTONIO GOMEZ BUITRAGO, de nacionalidad colombiano, y MARY LUZ MOLINA MENDEZ, de nacionalidad colombiana, según consta en el Libro, inserto bajo el Acta No. 253, año 2003, del libro principal de nacimientos, llevados ante este registro civil del municipio Antonio José de Sucre del Estado BARINAS perteneciente a: DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA, nacido el día 25 de enero del 2003 , hospital Dr. José león Tapias contreras del municipio Antonio José de Sucre Socopo Estado Barinas, Venezuela y en Colombia en el Registro Civil, inscrito en la Notaria segunda del círculo de Cúcuta bajo el serial No.35607460 y Nuip.1091965122.

TERCERO: Que los señores EDGAR ANTONIO GOMEZ BUITRAGO, de nacionalidad colombiano, y MARY LUZ MOLINA MENDEZ, de nacionalidad colombiana, la señora de ocupación ama de casa y el señor de ocupación obrero, en

el año 2000 se radicaron en el municipio de José de Sucre Socopó Estado Barinas Antonio de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Que de esa unión nació DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA, el día 25 de enero del 2003, en el hospital Dr. José León Tapias Contreras del municipio Antonio José de Sucre Socopó, Estado Barinas República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Que los señores EDGAR ANTONIO GOMEZ BUITRAGO, de nacionalidad colombiano, y MARY LUZ MOLINA MENDEZ, de nacionalidad colombiana, en el año de 2004 se desplazaron a la ciudad de Cúcuta, porque su hijo, **DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA**, presentaba problemas de salud, al no ser atendido en el hospital de Cúcuta, por no ser colombiano, la madre en su desespero decidió registrar a su hijo, cometiendo un sin número de equivocaciones ante la Notaría Segunda de Cúcuta, quedando registrado bajo el serial No.35607460 y Nuiip.1091965122, para que el niño quedara con la nacionalidad colombiana, En su desconocimiento de la ley y actuando por consejos Familiares, con la colaboración de conocidos, pues en el afán de que su niño adquiriera la nacionalidad colombiana cometieron el peor error, el cual le ha ocasionado grandes perjuicios al demandante, siendo lo correcto haberlo registrado ante el Consulado de Colombia en la ciudad de Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, pero que por falta de información procedieron de esta manera.

SEXTO: Que la inscripción ante la notaría segunda de Cúcuta, se realizó el día 31 de mayo del año 2004 y con la misma fecha de nacimiento el 25 de enero de 2003.

SÉPTIMO: Que la inscripción ante el libro de nacimientos, inserto bajo el acta No.253, año 2003, del libro principal de nacimientos, llevados ante el registro civil del municipio Antonio José de Sucre del Estado Barinas perteneciente a: DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA, nacido el día 25 de enero del 2003, se realizó el día 12 de mayo de 2003.

OCTAVO: Que como se puede apreciar la inscripción del señor DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA, en la hermana República Bolivariana de Venezuela, fue el día 12 de mayo de 2003, y después de 1 año y 19 días, es que los padres del demandante deciden registrarlo en la ciudad de Cúcuta, Colombia en el día 31 de mayo del 2004. Como se puede apreciar en las partidas de nacimiento en Venezuela y el registro civil en Colombia.

NOVENO: Que el señor DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA actualmente vive en la ciudad de BARINAS, pero la intención de su familia es fijar su domicilio en la ciudad de Cúcuta, pues por la situación del país hermano decidió tratar de ofrecerle un mejor bienestar a su núcleo familiar, pero por la problemática presentada no ha podido solucionar la situación de su hijo.

DECIMO: Que el señor DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA necesita subsanar este error que cometieron sus padres sin intención de perjudicarlo, ya que no puede tener dos lugares de nacimiento, como quiera que su lugar de nacimiento es Venezuela y se tiene que nacionalizar en Colombia por ser hijo de padres colombianos, tal como lo establece nuestra carta magna.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito bajo el serial No.35607460 y Nuip.1091965122, de la Notaria Segunda de Cúcuta.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría nacional del Estado Civil, y a la Notaria segunda de Cúcuta, para que se efectúe la correspondiente **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, arriba citado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Partida de nacimiento expedida por el ABOGADO JESUS ALFONSO MURZI RUBIO, C.I: V-18.669.282 REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSE DE SUCRE.
2. Original de la Partida de nacimiento expedida por el Registro principal del estado Barinas de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y paz, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho país.
3. Copia de la boleta de nacimiento de DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA, con las especificaciones del nacimiento, emitida por el prefecto municipal del municipio Antonio José de Sucre Socopo del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela
4. Copia auténtica de registro civil colombiano inscrito bajo el serial No.35607460 y Nuip.1091965122, de la notaria segunda de Cúcuta.
5. Copia de la cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela de DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA
6. Copia de las cédulas de los señores EDGAR ANTONIO GOMEZ BUITRAGO, de nacionalidad colombiano, y MARY LUZ MOLINA MENDEZ, de nacionalidad colombiana, padres de DAVID ALEJANDRO.
7. Derecho de petición de fecha 11/02/2021 presentado a la notaria segunda de Cúcuta, en el cual se le solicitaba copia de los documentos presentados ante la notaria como soporte del registro civil de DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA.
8. Respuesta al derecho de petición por parte de la notaria segunda de Cúcuta, declaración de testigos como soporte de la inscripción del registro serial No.35607460, de fecha 31 de mayo del 2004.
9. Constancia del nacimiento de DAVID ALEJANDRO GOMEZ MOLINA, en la cual certifican la atención de la madre la señora MARY LUZ MOLINA MENDEZ, en el parto del demandante, especificando talla, peso, número de historia clínica, el día 25 de enero del 2003.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite

de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA Indicativo Serial No.35607460 del 31 de mayo de 2004

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA Indicativo Serial No.35607460 de la Notaría Segunda de Cúcuta del 31 de mayo de 2004, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.
"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción

3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.35607460 en la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA nació el día 25 de enero de 2003, en el Hospital “Dr. José León Tapias” Municipio Autónomo Antonio José de Sucre, Socopó, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Segunda de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No.35607460.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA, advirtiéndose que tanto en la partida de nacimiento venezolana como en el registro civil de nacimiento colombiano, existe coincidencia en la fecha de nacimiento, en el nombre del inscrito y en el nombre y apellido de los progenitores.

Ahora bien, demostrado como esta que las dos inscripciones corresponden a un mismo nacimiento, y no siendo posible que este haya ocurrido en dos sitios distintos y distantes, correspondientes a municipios de Venezuela y Colombia respectivamente, manifestándose en el primer caso haber tenido ocurrencia el nacimiento en el Hospital “Dr. José León Tapias” Municipio Autónomo Antonio José de Sucre, Socopó”, mientras que en la segunda inscripción se dice haber tenido ocurrencia en casa de habitación y tiene como soporte Declaración de Testigos, sin siquiera indicar quien atendió el parto.

De lo anterior se concluye que el nacimiento de DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA, si ocurrió en territorio venezolano, concretamente en el Municipio Autónomo Antonio José de Sucre, pues la misma prueba de la inscripción da cuenta que ese era el municipio de domicilio de los padres, siendo que el nacimiento ocurrió en un centro hospitalario, hecho debidamente acreditado, a diferencia de Colombia, que se informa haber nacido en una casa de habitación, sin precisar quien atendió el parto.

De lo expuesto, se desprende que el Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA, toda vez que el mismo, se repite, nació en el Hospital “Dr. José León Tapias” Municipio Autónomo Antonio José de Sucre, Socopó, Estado Barinas, República Bolivariana de Venezuela, el día 25 de enero de 2003.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA es oriundo de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

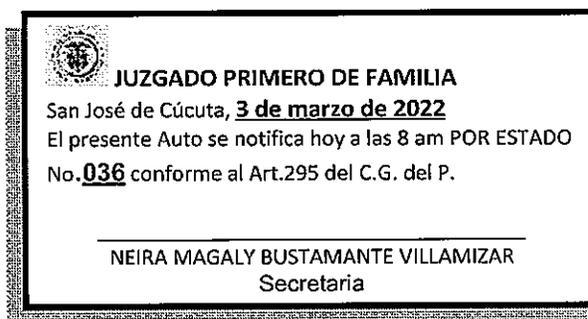
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de DAVID ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.35607460 del 31 de mayo de 2004 por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía correo electrónico copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb67ceb4cfff6319491a9abb4380816566c7350347630
bb4eefb1510cc18d0e6
Documento generado en 02/03/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>